



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**INCIDENTE APERTURADO EN  
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR  
LA SALA REGIONAL XALAPA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-30/2020 Y  
ACUMULADOS INC- 4.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ ALFREDO LÓPEZ  
CARRETO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,  
VERACRUZ, Y CONGRESO DEL ESTADO  
DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de  
abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** en el presente incidente en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JE-45/2021 y sus acumulados.**

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN. ....	2
RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERACIONES:.....	11
PRIMERA. Competencia. ....	11
SEGUNDA. Precisión del cumplimiento.....	12
TERCERA. Razonamientos emitidos en la sentencia federal de	

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la cual ordena escindir diversas manifestaciones y remitirlos vía incidental a este expediente para su resolución.....	12
CUARTA. Estudio de las manifestaciones sobre la violencia política que hizo valer el ciudadano José Alfredo López Carreto en la demanda de juicio ciudadano federal que originó el expediente SX-JE-45/2021 y acumulados.....	19
Caso concreto.....	20
R E S U E L V E .....	47
NOTIFÍQUESE .....	47

### SUMARIO DE LA DECISIÓN.

**Resolución incidental que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-45/2021 y sus acumulados.**

Este órgano jurisdiccional, declara **infundado** el presente incidente; al tenor de lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan, Veracruz.

2. **Sesión de cómputo:** El siete de junio del mismo año, se celebró el cómputo municipal.

3. **Declaración de validez y entrega de constancias.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la formula con mayor votación, los cuales se enlistan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	José Paulino Domínguez Sánchez.	José Alfredo López Carreto.
<b>Síndica</b>	Lucero Jazmín Palmeros Barradas.	Nayeli Toral Ruiz.
<b>Regidor 1</b>	Adán Soto Vargas.	Pablo Montero López.
<b>Regidor 2</b>	Eduardo Carranza Barradas.	Pedro Zaragoza Carreto.
<b>Regidor 3</b>	Elismey Pérez Rivera.	Ana Deysi Cortés Mendoza.
<b>Regidor 4</b>	José Altamirano Ramírez.	Severino Huerta Morales.
<b>Regidor 5</b>	Alma Delia López Mendoza.	Patricia Zaragoza Badillo.

4. **Solicitud de revocación de mandato por parte del encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz.** El ocho de enero de dos mil veinte, el encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el estado de Veracruz solicitó al Congreso del mismo Estado ejecutar la suspensión o revocación de mandato en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, quienes ostentaban los cargos de presidente municipal y síndica propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. **Dictamen previo.** El veintidós de enero de dos mil veinte, el Congreso local, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, **emitió el dictamen previo en el expediente SRM-LXV-SG-01-2020**, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía

6. **Controversia Constitucional.** El siete de febrero de dos mil veinte, José Paulino Domínguez Sánchez, entonces Presidente Municipal Propietario y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, con la

entonces calidad de Síndica Propietaria, ambos del Ayuntamiento de Actopan, interpusieron controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los actos mencionados, del Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Veracruz y de Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz; controversia que se registró bajo el número 17/2020, el siguiente once de febrero siguiente.

7. **Revocación de mandato.** El cuatro de marzo del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el **Decreto 554**, por medio del cual la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal Propietario, así como a Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal propietaria, ambos del citado Ayuntamiento. Además, se estableció que, una vez aprobado el dictamen por el pleno de la referida Legislatura, debía llamarse a los suplentes para que ocuparan estos cargos.

8. **Escritos presentados al Congreso local.** El cinco de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto presentó diversos escritos dirigidos al Secretario General, al Presidente de la Mesa Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso local, en los que solicitó ser llamado para asumir la responsabilidad como presidente suplente del municipio de Actopan.

9. **Designación de presidente interino.** El doce de marzo del mismo año, el cabildo de Actopan, Veracruz, celebró la 021 sesión extraordinaria en la cual designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas.

10. **Incidente de suspensión en la controversia constitucional 17/2020.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la ministra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

instructora de la SCJN en los autos del incidente de suspensión de la controversia citada, determinó conceder la suspensión únicamente para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número **SRM-LXV-SG-01-2020**, pero que **no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse**. Esto es, que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dictara en dicho procedimiento, hasta en tanto la SCJN se pronunciara sobre el fondo del asunto.

## II. PRIMER JUICIO CIUDADANO.

11. **Presentación del juicio ciudadano.** El seis de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, interpusieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente TEV-JDC-30/2020.

## III. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO.

12. **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Nayeli Toral Ruiz, interpuso nuevo juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, formándose el juicio TEV-JDC-34/2020.

## IV. TERCER JUICIO CIUDADANO.

13. **Presentación del juicio ciudadano.** El siete de mayo de dos mil veinte, la ciudadana Emerenciana Toral Carreto y los ciudadanos Francisco David Spinoso Jácome, Roque Romualdo Quiroz, José Joaquín Vivas Enríquez, Hermenegildo Martínez Aguilar y Félix Lagunes López, interpusieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, formándose el juicio TEV-JDC-44/2020.

## V. PRIMERA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.

14. **Primera sentencia.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, en los que se declararon infundadas las omisiones alegadas por el actor.

## VI. CUARTO JUICIO CIUDADANO.

15. **Presentación de demanda ante Sala Regional.** El veintinueve de mayo del mismo año, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante la Sala Regional Xalapa, mismo que en dicha fecha esa autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal Electoral.

16. **Recepción en este Tribunal.** El uno de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de la Sala Regional Xalapa el escrito señalado en el párrafo anterior y demás documentación relacionada con el asunto, ordenándose integrar el expediente **TEV-JDC-50/2020**.

## VII. PRIMERAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL XALAPA.

17. **SX-JDC-178/2020<sup>3</sup> y SX-JDC-183/2020<sup>4</sup>.** El dieciséis de junio de la misma anualidad, la Sala Regional Xalapa, al resolver, de forma acumulada, los expedientes, determinó **revocar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia de este Tribunal, ordenando emitir una nueva, en la que, además, dictara una resolución en la que, de manera fundada y motivada, examinara la solicitud de medidas de protección aducidas por el actor.

18. **SX-JDC-179/2020.<sup>5</sup>** El mismo día la Sala Regional Xalapa, resolvió este expediente promovido Emerenciana Toral Carreto y

---

<sup>3</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020 Y TEV-JDC-44/2020.

<sup>4</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-50/2020.

<sup>5</sup> Correspondiente al expediente TEV-JDC-44/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

otros, en el que determinó declarar **infundados** los agravios y confirmar la determinación emitida por este Tribunal.

### VIII. SEGUNDA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA.

19. **Segunda sentencia dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de junio de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado en por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-178/2020 y acumulado.**

### IX. NUEVA IMPUGNACIÓN ANTE SALA REGIONAL XALAPA.

20. **Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinte, Nayeli Toral Ruiz, como Síndica única y representante del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y Eduardo Carranza Barradas, por su propio derecho y como Presidente Municipal interino; y posteriormente, el veintinueve de junio del mismo año, Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

21. **Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-5/2020).** El primero de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción a fin de resolver los asuntos, pues en su opinión era relevante definir y delimitar los alcances de la suspensión decretada por la SCJN por el impacto que tendría en cuanto a la designación de quien ocuparía la presidencia municipal de Actopan. e

22. El cuatro de julio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró improcedente la solicitud, por tratarse de temáticas respecto de las cuales ya se había pronunciado la Sala Regional Xalapa y que en modo alguno resultaban novedosas o que exigieran la definición de un criterio que trascienda hacia asuntos de similar complejidad y naturaleza.

23. **Última determinación de la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADOS, determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veinte.

#### **X. IMPUGNACIÓN ANTE SALA SUPERIOR.**

24. **Recursos de reconsideración.** José Alfredo López Carreto; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso local y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de Síndica única del Ayuntamiento de Actopan, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa el veintidós, veintitrés y veintinueve de julio de dos mil veinte, respectivamente, radicados bajo las claves **SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.**

25. Dichos recursos fueron desechados de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veinte.

#### **XI. RESOLUCIÓN INCIDENTAL EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1 Y 2.**

26. **Resolución incidental.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó la primera resolución incidental radicada bajo el rubro TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1 Y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INC-2, declarando **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como la emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

## **XII. RESOLUCION INCIDENTAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-3.**

27. **Resolución de veintiocho de enero.** El veintiocho de enero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió resolución incidental en el expediente dentro del presente expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-3.

28. **Resolución de Sala Regional.** El once de febrero, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021, ACUMULADOS, mediante el cual revocó la resolución incidental mencionada en el punto anterior, y ordenó a este Tribunal que emitiera una nueva.

29. **Resolución incidental de diecinueve de febrero, incidental en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.** El diecinueve de febrero del presente año, se dictó la nueva resolución incidental en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-3, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

## **XIII. SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-662/2020.**

30. **Sentencia.** El veintidós de febrero este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-662/2020, determinando revocar el acta de sesión de Cabildo 114, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

**Sentencia de la sala Regional emitida en el expediente SX-JE-45/2021 y sus acumulados.**

31. **Sentencia.** El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JE-45/2021 y sus acumulados, en el que determinó modificar la resolución impugnada, confirmar la invalidez del acta número 114 de sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

32. Además, en dicha resolución ordenó escindir los planteamientos que hizo valer en su demanda de Juicio Ciudadano Federal, relacionados con violencia política, para que sean remitidos vía incidente al Juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados, y sean resueltos en plenitud de jurisdicción.

**XIV. ESTUDIO DEL ACTUAL INCIDENTE APERTURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA**

33. **Apertura de incidente.** El veintidós de marzo la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con motivo del oficio SG-JAX-405/2021, por medio del cual fue remitido a este Tribunal la sentencia federal dictada en el expediente SX-JE-45/2021 y sus acumulados, dictó acuerdo por el cual ordenó la apertura del incidente TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-4.

34. **Recepción.** El treinta y uno del mismo mes, se tuvo por recibido el expediente incidental en la ponencia instructora, y se ordenó glosar diversas constancias al expediente en cita.

35. **Radicación.** El cinco de abril, se tuvo por radicado el expediente incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

36. **Cumplimiento.** Al no haber diligencias pendientes para desahogar, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se emite el pronunciamiento en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. Competencia.

37. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5, 6 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente incidente aperturado con motivo de lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa; relativo al expediente al rubro citado, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la controversia que dio origen al presente asunto.

38. De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

39. Más aún, se surte la competencia de este Tribunal para resolver la presente cuestión incidental, **en virtud de que se trata de una orden expresa por parte de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JE-45/2021 y sus acumulados, en el que determinó que respecto a las alegaciones sobre el tema de violencia política hechos valer en la demanda de juicio ciudadano federal, debían ser remitidos a un incidente en el juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados,**

para que sea este órgano jurisdiccional el que determine lo que en derecho proceda.

40. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001<sup>6</sup>, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

#### **SEGUNDA. Precisión del cumplimiento.**

41. Se precisa que, el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, versará exclusivamente a lo que ordenó escindir para su estudio, esto es, que a través de la vía incidental se estudie los planteamientos hechos valer en el juicio ciudadano federal SX-JE-45/2021 y sus acumulados, relacionados con la presunta violencia política a que se refiere.

**TERCERA. Razonamientos emitidos en la sentencia federal de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la cual ordena escindir diversas manifestaciones y remitirlos vía incidental a este expediente para su resolución.**

42. En la sentencia federal dictada en el expediente SX-JE-45/2021 y acumulados, la Sala Regional Xalapa, respecto al tema de la violencia política esencialmente sostuvo:

#### **“IV. VIOLENCIA POLÍTICA (SX-JDC-393/2021)**

##### **a) Planteamiento**

*217. El actor aduce que fue indebido que el Tribunal local haya negado que existan pruebas sobre la discriminación hacia su persona para*

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

asumir el cargo de *Presidente Municipal de Actopan*, en contravención al artículo 360 del *Código Electoral local*, ello atendiendo a los siguientes hechos:

- *Respecto al pronunciamiento de la revocación de mandato, apunta que el cuatro de marzo se publicó en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz la procedencia de la revocación del mandato del presidente municipal y de la síndica del ayuntamiento. En este sentido señala que el mismo cuatro de marzo, se desafió a un diverso diputado del Partido del Trabajo, y le tomaron posesión al diputado suplente, aduce que como son de la misma coalición legislativa si procedió el nombramiento del suplente, pero que en su caso, como el Ayuntamiento pertenece a otra fuerza política, se produjo una acción discriminatoria hacia su persona debido a su militancia.*
- *Respecto a los oficios girados al Presidente de la mesa directiva, al presidente de la junta de Coordinación política y al Secretario General del Congreso, de fecha cinco de marzo, donde manifiesta que estaba dispuesto a que le tomaran posesión del cargo, el actor plantea que su derecho constitucional de petición hacia el congreso del estado de Veracruz para que asumiera el cargo, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda no le han respondido, lo cual, en su concepto, representa un acto discriminatorio hacia su persona, ya que por omisión le están negando la respuesta y le están obstaculizando el cargo de manera premeditada y facciosa su derecho humano a asumir el cargo de alcalde.*
- *Respecto a la suspensión que se concedió en la Controversia constitucional, para efecto de que continuara el tramite del procedimiento de suspensión o revocación del mandato, aduce que el Tribunal local omitió que el Congreso de Veracruz le envió la referida controversia el veintinueve de mayo, por lo que considera que es un acto doloso para retrasar la toma de posesión del Presidente municipal suplente, y aduce que es el tercer acto discriminatorio en su contra, al esconder dicha probanza, y que desde el cuatro de marzo aprehendieron a la Sindica municipal, por lo que lo resulto por la SCJN fue tardío.*

**218.** *Por otra parte, enlista una serie de hechos que aduce el Tribunal no investigó, los cuales se enlistan enseguida:*

- *Menciona que consta en el expediente la llamada de un oficial comandante, el sábado siete de marzo, para “ponerse a su disposición del evento del día lunes”, refiere que la Secretaria de Seguridad Publica, solo se dedicó a negar que fuera integrante de la corporación la persona que le llamó, pero que dicho planteamiento no se investigó.*
- *El nueve de marzo se desplegó un operativo policiaco, día en que iba a tomar posesión, por lo que decidió no acudir al palacio municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduce que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín el día diez de marzo.*
- *Aduce que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que fue amenazado con dos órdenes de aprehensión sino renunciaba, refiere que esto consta en el expediente TEV- JDC-30/2020.*
- *El once de marzo siguiente, nuevamente Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el diputado Alexis Sánchez, y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo.*
- *El doce de marzo posterior, la diputada Erika Ayala, lo buscó y señala que ella “puso” a la fedataria publica, por lo que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Publica quien pago los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que el no lo realizó.*
- *Señala que hasta la presentación de su demanda no hay respuesta de los diputados, ni por parte del Secretario General del Congreso de Veracruz.*
- *Su detención el diecisiete de agosto por parte de policías ministeriales.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- *Las declaraciones de las diputadas locales, en donde sostienen que no lo llamaran para tomar posesión.*

**219.** *A todo lo anterior, el ahora actor también señala los siguientes hechos:*

- *El Congreso permitió o alentó que el doce de marzo, tomara protesta un regidor como alcalde del ayuntamiento, dicha acta de sesión de cabildo fue anudada por la Sala Regional y por el Tribunal local.*
- *Desde el mes de julio del dos mil veinte, la Sala Regional y el Tribunal local, definieron lo relativo a sus derechos, lo cual se ha incumplido sistemáticamente.*
- *La participación de diversos funcionarios para que firmara su renuncia ante la fedataria pública, para lo cual señala columnas políticas.*
- *Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandado por los órganos jurisdiccionales.*

**220.** *Por todo lo anterior solicita que esta Sala pondere la acreditación de la violencia política en su contra, teniendo el temor fundado de que se tomen otras medidas en su contra.*

**221.** *Asimismo, aduce que al acreditar la violencia política solicita que se incorporen al catálogo del Instituto Nacional Electoral que se originó derivado del recurso de reconsideración SUP-REC- 91/2020.”*

**b) Decisión**

**222.** *A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son inoperantes.*

**223.** *Lo anterior es así, debido a que en la instancia local, en su escrito de demanda, el actor centró los supuestos actos constitutivos de violencia en los actos que desplegó el Ayuntamiento de Actopan y no así sobre los hechos que narró en la presente instancia, los cuales no fueron planteados ante el Tribunal local.*

224. En efecto, en su escrito de demanda local, una vez expuestas las consideraciones relacionadas a que el Ayuntamiento de Actopan no tiene atribuciones para designar a un Presidente Municipal por prelación, señaló que ese hecho también configura violencia política “por parte de los ediles del Ayuntamiento”, pues han “efectuado un sinnúmero de actos con la finalidad de obstruir que el suscrito ocupe el cargo de Presidente Municipal”.

225. De lo anterior es claro que en su escrito de demanda señaló que los actos de violencia política en su contra eran originados por el acta de cabildo en el que se designó a la Sindica Municipal como Presidenta, la cual finalmente fue revocada por el Tribunal local.

226. Además, del escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, el actor hizo mención de supuestos actos de obstrucción por parte del Ayuntamiento de Actopan relacionados con el trámite de la demanda local que dio origen al expediente TEV-JDC-662/2021, por lo cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Víctimas solicitó se emitiera un acuerdo plenario por el que se les ordene abstenerse de efectuar actos tendentes a la obstrucción de la justicia en el juicio local.

227. Derivado de lo anterior, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara el citado concepto bajo la perspectiva de que si los hechos imputados al Ayuntamiento constituían o no violencia política.

228. Así, es importante destacar que el Tribunal local dejó subsistentes las medidas de protección adoptadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, ello a fin de salvaguardar el ejercicio de los derechos del ahora actor.

229. Por todo lo expuesto, es que, como se señaló, son **inoperantes** los conceptos de agravio.

230. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es escindir dichos planteamientos y remitirlos al incidente del juicio ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, los analice y determine lo que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*231. Lo anterior toda vez que parte de los argumentos que fueron expuestos por el ahora actor y que aduce constituyen violencia, están íntimamente relacionados con supuestos omisivos para dar cumplimiento a la citada ejecutoria."*

43. Como se puede observar, la Sala Regional Xalapa enlistó diversas manifestaciones concernientes a presunta violencia política que el actor hizo valer en la demanda de juicio federal que dio origen al expediente SX-JE-45/2021 y acumulados, los cuales, a juicio de la Sala Regional Xalapa no fueron alegados en la demanda del juicio ciudadano local relativo al expediente TEV-JDC-662/2020.

44. Por lo que, en la sentencia federal SX-JE-45/2021 y acumulados, estimó que tales manifestaciones resultaban inoperantes, pues no fueron materia de juicio ciudadano local; no obstante, ordenó que las alegaciones sobre violencia política hechas valer, se escindieran, y fueran remitidas a un incidente en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, para que este órgano jurisdiccional se pronunciara conforme a derecho procediera.

45. En virtud de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, los motivos de agravio que deben ser objeto de estudio, en esencia son los siguientes:

- a) Respecto al pronunciamiento de la revocación de mandato, apunta que el cuatro de marzo se publicó en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz la procedencia de la revocación del mandato del presidente municipal y de la síndica del ayuntamiento. En este sentido señala que el mismo cuatro de marzo, se desaforó a un diverso diputado del Partido del Trabajo, y le tomaron posesión al diputado suplente, aduce que como son de la misma coalición legislativa si procedió el nombramiento del suplente, pero que, en su caso, como el Ayuntamiento pertenece a otra fuerza política, se produjo una acción discriminatoria hacia su persona debido a su militancia.

- b) Respecto a los oficios girados al Presidente de la mesa directiva, al presidente de la junta de Coordinación política y al Secretario General del Congreso, de fecha cinco de marzo, donde manifiesta que estaba dispuesto a que le tomaran posesión del cargo, el actor plantea que su derecho constitucional de petición hacia el congreso del estado de Veracruz para que asumiera el cargo, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda no le han respondido, lo cual, en su concepto, representa un acto discriminatorio hacia su persona, ya que por omisión le están negando la respuesta y le están obstaculizando el cargo de manera premeditada y facciosa su derecho humano a asumir el cargo de alcalde.
- c) Respecto a la suspensión que se concedió en la Controversia constitucional, para efecto de que continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación del mandato, aduce que el Tribunal local omitió que el Congreso de Veracruz le envió la referida controversia el veintinueve de mayo, por lo que considera que es un acto doloso para retrasar la toma de posesión del Presidente municipal suplente, y aduce que es el tercer acto discriminatorio en su contra, al esconder dicha probanza, y que desde el cuatro de marzo aprehendieron a la Sindica Municipal, por lo que lo resulto por la SCJN fue tardío.
- d) Menciona que consta en el expediente la llamada de un oficial comandante, el sábado siete de marzo, para "ponerse a su disposición del evento del día lunes", refiere que la Secretaria de Seguridad Publica, solo se dedicó a negar que fuera integrante de la corporación la persona que le llamó, pero que dicho planteamiento no se investigó.
- e) El nueve de marzo se desplegó un operativo policiaco, día en que iba a tomar posesión, por lo que decidió no acudir al palacio municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduce que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín, el día diez de marzo. Aduce que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que fue amenazado con dos órdenes de aprehensión sino renunciaba, refiere que esto consta en el expediente TEV- JDC-30/2020.
- f) El once de marzo siguiente, nuevamente Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el diputado Alexis



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Sánchez, y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo.

- g) El doce de marzo posterior, la diputada Erika Ayala, lo buscó y señala que ella “puso” a la fedataria pública, por lo que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Pública quien pagó los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que el no lo realizó.
- h) La participación de diversos funcionarios para que firmara su renuncia ante la fedataria pública, para lo cual señala columnas políticas.
- i) El Congreso permitió o alentó que el doce de marzo, tomara protesta un regidor como alcalde del ayuntamiento, dicha acta de sesión de cabildo fue anudada por la Sala Regional y por el Tribunal local.
- j) Su detención el diecisiete de agosto por parte de policías ministeriales.
- k) Las declaraciones de las diputadas locales, en donde sostienen que no lo llamaran para tomar posesión.
- l) Desde el mes de julio del dos mil veinte, la Sala Regional y el Tribunal local, definieron lo relativo a sus derechos, lo cual se ha incumplido sistemáticamente.
- m) Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandado por los órganos jurisdiccionales.
- n) Asimismo, aduce que al acreditar la violencia política solicita que se incorporen al catálogo del Instituto Nacional Electoral que se originó derivado del recurso de reconsideración SUP-REC- 91/2020.

46. En ese sentido, toda vez que la Sala Regional Xalapa ordena que, respecto de las alegaciones enlistadas con antelación, este órgano jurisdiccional se pronuncie para efecto de establecer si se acredita la violencia política o no en contra del actor, en atención a lo mandado por la autoridad federal, se procede al estudio de las manifestaciones antes aludidas.

**CUARTA. Estudio de las manifestaciones sobre la violencia política que hizo valer el ciudadano José Alfredo López**

**Carreto en la demanda de juicio ciudadano federal que originó el expediente SX-JE-45/2021 y acumulados.**

**Caso concreto.**

**a) Respecto al pronunciamiento de la revocación de mandato, apunta que el cuatro de marzo se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz la procedencia de la revocación del mandato del presidente municipal y de la síndica del ayuntamiento. En este sentido señala que el mismo cuatro de marzo, se desafió a un diverso diputado del Partido del Trabajo, y le tomaron posesión al diputado suplente, aduce que como son de la misma coalición legislativa si procedió el nombramiento del suplente, pero que, en su caso, como el Ayuntamiento pertenece a otra fuerza política, se produjo una acción discriminatoria hacia su persona debido a su militancia.**

47. A juicio de esta autoridad, el planteamiento resulta infundado, por las siguientes razones.

48. Para este Tribunal, es un hecho público y notorio que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se desafió a un diputado local del Partido del Trabajo, y en su lugar, se llamó a tomar protesta a su suplente.<sup>7</sup>

49. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional tal manifestación de ninguna manera puede relacionarse con el presente asunto, al ser actos jurídicos totalmente distintos; por lo que lo determinado por el Congreso del Estado respecto al acto del desafuero del mencionado diputado local del Partido del Trabajo, no puede servir como parámetro para considerar que dicha Soberanía ha incurrido en actos discriminatorios en contra del ciudadano inconforme; esto

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=2674](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2674)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

es así, ya que la manifestación en el sentido de que, al Diputado Suplente le tomaron protesta por ser de la misma coalición legislativa, y por el contrario, al ser el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de diversa fuerza política, y que por ese motivo, no se le ha tomado protesta por su afiliación política, sólo es un punto de vista del incidentista, el cual no tiene ningún asidero jurídico.

50. Lo anterior es así, pues como se ha mencionado, la controversia relacionada con su pretensión de acceder al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en relación con el desafuero del Diputado Local que refiere el inconforme, son actos de naturaleza jurídica distinta, pues en el primer caso, se trata de la integración de una autoridad municipal, y en el segundo caso, se trata de un Diputado integrante de la Legislatura del Congreso del Estado.

51. Por lo tanto, los efectos jurídicos que hayan ocurrido en el desafuero del mencionado Diputado Local, no pueden servir de medición o tener impacto para sostener que, por el hecho de que, si bien al actor aún no ha sido llamado para asumir el cargo de Presidente Municipal, y que al Suplente del Diputado Local ya se le tomó protesta; al ser situaciones jurídicas meramente distintas, no puede determinarse que, por tales circunstancias, el Congreso le esté generando violencia política.

52. En este sentido, al manifestar tales alegaciones, no le asiste la razón al incidentista, por las razones apuntadas. *e*

**b) Respecto a los oficios girados al Presidente de la mesa directiva, al presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General del Congreso, de fecha cinco de marzo, donde manifestó que, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda no le han respondido.**

53. La alegación resulta infundada, pues se hace notar como hecho público y notorio, que lo concerniente a la respuesta a los escritos que señala, ya fueron materia de estudio de cumplimiento en los expedientes TEV-JDC-30/2020 INC-1 e INC-2, mediante resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el que se determinó que tal aspecto fue cumplido; ello es así, toda vez que en dicha resolución incidental se razonó que el Congreso del Estado de Veracruz, remitió la respuesta que recayó a dichos escritos, mismo que en la sustanciación de los mencionados incidentes se le dio vista de manera personal al incidentista con la respuesta emitida por el Congreso del Estado, sin que manifestara cuestión alguna al respecto; resolución que causó estado y constituye ejecutoria.

54. En esa tesitura, en la referida resolución incidental se dio por cumplido tal aspecto, y además dicha determinación incidental se le notificó de manera personal al ciudadano José Alfredo López Carreto el diez de noviembre de dos mil veinte; por tal motivo desde aquella fecha el incidentista tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado, pues como se ha mencionado, se le notificó personalmente la respuesta dada por el Congreso del Estado, así como la determinación judicial en la que se tuvo por cumplido tal aspecto.<sup>8</sup>

**c) Respecto a la suspensión que se concedió en la Controversia Constitucional 17/2020, aduce que el Tribunal Local omitió que el Congreso de Veracruz, le envió la referida controversia el veintinueve de mayo, para retrasar la toma de posesión del presidente municipal suplente, y aduce que es el**

---

<sup>8</sup> Tal determinación puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-30-2020-Y-ACUMULADOS--INC-1-Y-ACUMULADO-INC-2-RESOLUCI-N-INCIDENTAL.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**tercer acto discriminatorio en su contra, al esconder dicha probanza.**

55. La alegación del ahora incidentista, resulta infundada, al partir de una suposición a título personal, del que no tiene asidero jurídico.

56. Se dice lo anterior, toda vez que, en efecto, en los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, obra el oficio número DSJ/388/2020, mediante el cual, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Veracruz, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo de suspensión dictado en la controversia constitucional 17/2020, de fecha diecisiete de marzo del mismo año.

57. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el acto por el cual, el Congreso del Estado hizo del conocimiento a este Tribunal el veintinueve de mayo, no puede considerarse o sostenerse que haya sido con dolo o con el ánimo de esconder dicha probanza; por el contrario, tal acción por parte del Congreso del Estado, fue para poner en conocimiento a este Tribunal respecto al estado procesal de la controversia en mención; de que en esa fecha ya se había dictado el acuerdo de suspensión dictado en la controversia constitucional 17/2020.

58. Además, basta decir que el hecho de que el Congreso del Estado haya remitido el acuerdo del incidente de suspensión a este Tribunal en la referida fecha –*veintinueve de mayo de dos mil veinte*–, de ninguna manera constituyó un obstáculo para no resolver la demanda del actor; tan es así, que como es del conocimiento público, este Tribunal resolvió lo procedente mediante sentencia dictada el mismo veintinueve de mayo de dos mil veinte; y posteriormente, el veintidós de junio se dictó la resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa; sentencia que finalmente fue modificada el diecisiete de

julio de dos mil veinte, por la citada autoridad federal al resolver el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

59. Como se puede ver, si bien el Congreso del Estado, remitió el veintinueve de mayo, copia del incidente de suspensión dictado en la controversia constitucional 17/2020, como se dice, de ninguna manera fue un impedimento para resolver la demanda interpuesta por el actor; de ahí que, contrario a lo que afirma el ahora inconforme, no puede considerarse que con motivo de la acción del Congreso del Estado de Veracruz, se le haya generado violencia política o se le haya discriminado en su contra, pues la aseveración de que la acción del órgano legislativo fue con el ánimo de esconder tal probanza, es sólo una manifestación subjetiva del actor del que no se tiene asidero jurídico.

**d), e), f), g) y h); Planteamientos que realiza el incidentista en estos incisos en los que esencialmente manifiesta:**

- (d) Que consta en el expediente la llamada de un presunto comandante de nombre Joaquín Santiago López Martínez, el sábado siete de marzo, para “ponerse a su disposición del evento del día lunes”, refiere que la Secretaria de Seguridad Publica, solo se dedicó a negar que fuera integrante de la corporación la persona que le llamó, pero que dicho planteamiento no se investigó.
- (e) El nueve de marzo se desplegó un operativo policiaco, día en que iba a tomar posesión, por lo que decidió no acudir al palacio municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduce que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín, el día diez de marzo. Aduce que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que fue amenazado con dos órdenes de aprehensión sino renunciaba, refiere que esto consta en el expediente TEV- JDC-30/2020.
- (f) El once de marzo siguiente, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el diputado Alexis



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Sánchez, y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo.

- (g) El doce de marzo posterior, la diputada Erika Ayala, lo buscó y señala que ella “puso” a la fedataria pública, por lo que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Pública quien pagó los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que él no lo realizó.
- (h) La participación de diversos funcionarios para que firmara su renuncia ante la fedataria pública, para lo cual señala columnas políticas.

60. En efecto, tal como lo manifestó el propio incidentista en la demanda de juicio ciudadano federal, las alegaciones previamente referidas en los incisos que anteceden, ya fueron materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal en los autos del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en los que se determinó que las aseveraciones entorno a la presunta violencia política en contra del ciudadano en cuestión, no fueron demostradas.

61. En esa virtud, dichos planteamientos que el inconforme nuevamente realiza en el presente incidente, resultan **inoperantes**, al haber ya sido objeto de estudio en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veinte, en el que el actor no probó sus dichos en los autos del expediente principal.<sup>9</sup>

62. Lo anterior es así, pues contrario a lo que expone el inconforme, en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia y actuación meramente electoral, formuló los requerimientos necesarios y pertinentes, a efecto de dilucidar si en el caso en concreto se

<sup>9</sup> Como se puede apreciar en la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil veinte, TEV-JDC-30/2020 y acumulados, consultable en el link: <https://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N--TEV-JDC-30-2020-Y-SUS-ACUMULADOS-TEV-JDC-34-2020,-TEV-JDC-442-2020-Y-TEV-JDC-50-2020.pdf>

demostraba la violencia política que ahora nuevamente aduce que fue objeto el actor.

63. En efecto, dichos planteamientos ya fueron objeto de estudio por este órgano jurisdiccional, como se refiere en seguida.

64. Al punto, en lo que corresponde al supuesto comandante de nombre Joaquín Santiago López Martínez, este Tribunal realizó los requerimientos adecuados a las autoridades judiciales pertinentes, para el efecto de que informaran sobre la existencia o función con el carácter de comandante de la persona señalada como Joaquín Santiago López Martínez, que, a decir de José Alfredo López Carreto, el sábado siete de marzo de dos mil veinte, le llamó para ponerse a su disposición.

65. Aseveración que no quedó demostrada en los autos del expediente principal, en virtud del informe rendido mediante oficio número SSP/DGJ/AFP/2615/2020, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinte, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó a este órgano jurisdiccional que el ciudadano Joaquín Santiago López Martínez, no es un elemento adscrito a dicha secretaría; y que, por lo tanto, desconoce su existencia.

66. Como se puede observar, contrario a lo expresado por el accionante, la manifestación que nuevamente vuelve a realizar el inconforme, no quedó acreditada en los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados.<sup>10</sup>

67. En el mismo sentido, por cuanto hace a lo manifestado por el actor, de que el nueve de marzo de dos mil veinte, se desplegó un operativo policiaco, el día en que supuestamente tomaría posesión, que, por ello, decidió no acudir al palacio municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduciendo

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 497 del expediente principal TEV-JDC-30/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín, el día diez de marzo. Expresando también, que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que, según su dicho, fue amenazado con dos órdenes de aprehensión si no renunciaba.

68. Que el once de marzo siguiente, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el diputado Alexis Sánchez, y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo de dos mil veinte.

69. Así como también que, el doce de marzo posterior, la diputada Erika Ayala, lo buscó y que ella “puso” a la fedataria pública, por lo que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Pública quién pago los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que él no lo realizó.

70. Todas estas manifestaciones es preciso puntualizar, que ya las hizo valer el actor anteriormente en su demanda de juicio ciudadano local relativa al expediente TEV-JDC-50/2020, los cuales fueron abordados en el estudio de la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil veinte, en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados.

71. En efecto, como se puede observar los agravios enunciados en los incisos previamente referidos, fueron abordados en la referida sentencia judicial en el apartado de la sentencia denominado “**AGRAVIOS G, H, I**”, en la que se determinó, que las manifestaciones del actor no fueron probadas.

72. Lo anterior fue así, pues como se puede desprender de la lectura de la sentencia judicial de veintidós de junio de dos mil

veinte, el actor sólo aportó notas electrónicas periodísticas, pruebas técnicas y documentales privadas.

73. En efecto, quedó razonado que el actor para probar su dicho aportó notas periodísticas de diversos medios de comunicación electrónicos; así como que había tramitado un juicio de amparo número 53/2020-III, en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz; acervo probatorio del que este órgano jurisdiccional determinó que el mismo no resultaba suficiente para acreditar su dicho; puesto que en primer lugar, se trataron de documentales privadas y técnicas, de las que este Tribunal razonó en la misma sentencia, que por sí solas, dichas documentales no eran idóneas para demostrar las alegaciones que expuso el actor.

74. Por otro lado, en lo relativo a que tramitó un juicio de amparo al supuestamente estar en peligro su persona, también este Tribunal razonó que dicho juicio se presentó aproximadamente dos meses antes de la emisión del Decreto 554; por lo que, este órgano determinó que lo más que podría probar es que había tramitado un juicio de amparo, más no que hubiera renunciado por las supuestas amenazas que señaló.

75. Así también, se puede invocar como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-50/2020, se desahogaron diversos links de notas periodísticas de portales informativos de internet; se desahogó el contenido de un dispositivo USB, del que se advirtió un archivo de audio de una presunta conversación de diversas personas.

76. De tal manera, que este órgano jurisdiccional en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, arribó a la conclusión que derivado del análisis conjunto de todo el material probatorio, no se acreditaron los hechos relativos a la presunta coacción para renunciar al cargo como presidente municipal suplente, coacción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para desistirse del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020, así como las presuntas amenazas contra su vida e integridad personal.

77. Ahora bien, también es preciso mencionar, que la referida sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, ya fue motivo de estudio el agravio relativo a la presunta violencia política, **esencialmente bajo los mismos argumentos que nuevamente expuso en la demanda de juicio ciudadano federal que dio origen al expediente SX-JE-45/2021 y acumulados.**

78. Esto es, los agravios relativos a que el presunto comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalado como Joaquín Santiago López Martínez, le llamó para ponerse a su disposición para su supuesta toma de protesta; que el nueve de marzo se desplegó un operativo en su contra, día en que supuestamente tomaría posesión del cargo; que diversos diputados lo amenazaron con dos órdenes de aprehensión si no renunciaba al cargo; asimismo que, ante diversos Diputados junto con el Secretario General del Congreso, le solicitaron que se desistiera del juicio ciudadano; y que el escrito de renuncia lo firmó bajo presión, y que él no pagó los honorarios de la Notaria Pública.

79. Planteamientos que, en el apartado de **“violencia política”** estudiados en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, de igual manera se razonó que no fueron acreditados, tal como se puede advertir de dicha instrumental de actuaciones; pues para acreditar la violencia política que adujo, el actor se basó en notas periodísticas y pruebas técnicas; determinándose de igual modo, que no resultaban idóneas para demostrar las aseveraciones del actor, en el sentido de que se le ejerció violencia política en su contra, tal como se puede observar en las actuaciones del TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, así como en la citada ejecutoria de veintidós de junio de dos mil veinte.

80. Como se puede advertir, las alegaciones señaladas en los incisos d), e), f), g) y h); que fueron expuestas nuevamente en la demanda de juicio ciudadano federal SX-JE-45/2021 y acumulados, ya fueron estudiados en la sentencia de veintidós de junio, en las que se declaró infundadas esas alegaciones.

81. Ahora bien, es necesario dejar sentado que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional, entorno a la presunta violencia política que dice haber sufrido el actor, en razón de las supuestas irregularidades que expuso el inconforme, también ya fueron examinados por parte de la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida el diecisiete de julio de dos mil veinte, recaída en los expedientes SX-JE-53/2020 y sus acumulados; ello con motivo de la propia impugnación que presentó el ciudadano José Alfredo López Carreto, al recurrir vía juicio ciudadano federal, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de junio del referido año.

82. En este orden de ideas, vale la pena invocar como hecho público y notorio, la ejecutoria federal dictada el diecisiete de julio de dos mil veinte<sup>11</sup>, en los autos del expediente SX-JE-53/2020 y acumulados, en el que la Sala Regional Xalapa, abordó el estudio del agravio respecto a la presunta violencia política que adujo el actor.

83. Lo anterior es así, pues en la demanda de juicio ciudadano federal, por el que el ahora incidentista controversió la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, el accionante se inconformó por el estudio asumido por este órgano jurisdiccional, en lo relativo al tema de violencia política, **aduciendo que esta autoridad había**

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0053-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## incurrido en falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y valoración de las pruebas por parte del Tribunal Local.

84. Al respecto, el agravio emprendido por el inconforme, fue calificado como infundado por la Sala Regional Xalapa, pues el Tribunal Federal Regional entre otros razonamientos, argumentó que:

*“En primer lugar, se observa que en la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó de manera conjunta tanto la coacción para renunciar al cargo, la coacción para desistirse del juicio local y amenazas (en lo que identificó dicha autoridad como agravios G, H e I), y también examinó los argumentos de la violencia política (en lo que identificó la autoridad como agravio J). Sin dejar de mencionar, además, que en un considerando preliminar al estudio de fondo, que denominó de “cuestión previa”, razonó el por qué quedaba superado el desistimiento del proceso jurisdiccional y, en consecuencia, dio continuidad a la sustanciación y emisión de la resolución.*

*En el caso, no le asiste la razón al actor cuando asevera que le causa agravio que el Tribunal local no se **allegara de mayores elementos de prueba.***

*Por un lado, debe decirse que la facultad de efectuar requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver es una potestad discrecional de la autoridad jurisdiccional. Criterio de este Tribunal Electoral contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.<sup>12</sup>*

*Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.*

*En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es*

<sup>12</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia\\_9/99](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia_9/99)

*necesario algún otro elemento, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.*

*Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional sólo debe allegarse de mayores elementos, cuando los que obren en el expediente no sean suficientes para resolver; sin embargo; en el caso, las documentales que obraban en el expediente eran aptas para que el Tribunal local pudiera resolver la controversia planteada.*

*Pues no debe perderse de vista que al inicio de la cadena impugnativa, con la demanda local que fue presentada por el actor el seis de marzo del año en curso, sus agravios estaban dirigidos atacar omisiones del Congreso del Estado; posteriormente en su escrito de veintiuno de mayo pidió al Tribunal local se reanudara o continuara con el proceso jurisdiccional y fue en ese escrito que introdujo elementos relacionados con coacción o amenazas, tanto tratar de demostrar que no era su verdadera intención el desistirse del juicio local y que fue presionado para que haya presentado escritos de desistimiento de su solicitud de que se le llamara a tomar el cargo de Presidente Municipal. Y en sus posteriores impugnaciones han persistido argumentos de su parte para referir a la coacción, amenazas y violencia política de género.*

*Con los elementos que tuvo en el expediente la autoridad, en la sentencia local ahora impugnada, en el considerando de cuestión previa, concedió la pretensión del actor de continuar con el proceso jurisdiccional y, con el estudio de fondo del asunto, el actor alcanzó, vía efectos de la sentencia, que se ordenara al Congreso del Estado que le diera una respuesta a los escritos que en su momento presentó ante esa autoridad legislativa. Es decir, la autoridad no necesitó de allegarse de mayores elementos para resolver dichas cuestiones centrales.*

*Luego, como ya se comentó, la autoridad responsable también abordó en su sentencia de manera conjunta tanto la coacción para renunciar al cargo, la coacción para desistirse del juicio local y amenazas (en lo que identificó dicha autoridad como agravios G, H e I), y también examinó los argumentos de la violencia política (en lo que identificó la autoridad como agravio J). Los cuales desestimó.*

*En este último aspecto, la autoridad valoró todas las pruebas que aportó la parte actora y las consideró insuficientes para hacer una declarativa de existencia de violencia política, para lo cual expuso las razones particulares de la valoración; por lo que no fue dogmático.*

*Así, el actor alcanzó dos beneficios jurídicos: a) la continuación del juicio local y b) que al Congreso del Estado se le ordenara dar una respuesta. Donde se tomó en cuenta la voluntad del ciudadano, en el contexto de las pruebas e indicios valorados, pues ante la duda, en efecto debe actuarse en pro de la tutela de los derechos fundamentales.*

*Sin embargo, para declarar la existencia de la violencia política, dada la trascendencia de calificar como violenta a determinada persona o ente,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*no basta indicios débiles, sino que se requiere elementos contundentes, que si bien pueden ser algunos de carácter de indicio, deben tener una fuerza convergente.*

*En ese aspecto, el Tribunal local, al valorar las notas periodísticas aportadas por el actor, las consideró como indicios insuficientes para esta última pretensión del actor de declarar la existencia de violencia política de género, y razonó que éste no aportó más elementos que se pudieran administrar, ya que la sentencia de amparo que anexó, surgió a la vida mucho antes de que fuera emitido el Decreto 554 del Congreso del Estado.*

*Finalmente, cabe señalar que José Alfredo López Carreto no aduce pertenecer a algún grupo vulnerable, pero aun en el supuesto de que fuera viable una declarativa de la existencia de violencia política en su contra, ello no cambiaría la orden dada al Congreso del Estado de darle una respuesta, ni obtendría que esta Sala ordene la posesión inmediata en el cargo; pues aun en esa hipótesis, no puede soslayarse todo lo razonado en los agravios que esta Sala ha contestado previamente en este fallo.*

*De ahí lo **infundado de sus agravios...***"

85. Como se puede ver, el estudio sobre la violencia política realizado por este órgano jurisdiccional, fue sujeto a análisis y examen por parte de la Sala Regional Xalapa, en la que mediante la sentencia federal antes referida, razonó que el análisis sobre los agravios que se expuso ante el Tribunal Local respecto a la presunta violencia política, fueron correctamente estudiados, pues se hicieron conforme al material probatorio que el actor ofertó en los autos; sosteniendo el Tribunal Federal que fue correcta la determinación en el sentido de declarar infundadas las alegaciones que hizo valer el actor, y por consecuencia, la no acreditación de la supuesta violencia política, precisamente debido a la insuficiencia de pruebas, en virtud de que las que fueron ofrecidas por el actor no resultaron idóneas. h

86. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, desestimó los agravios hechos valer ante la instancia federal por el actor, respecto a la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y valoración de pruebas efectuados por parte de este Tribunal local; declarando infundados los agravios; en ese sentido, los

razonamientos de este tribunal respecto a la violencia política alegada, fueron confirmados, y por lo tanto, quedaron firmes para todos los efectos legales, al haberlo así sentenciado la Sala Regional Xalapa.

87. Esto es, que, si bien la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte fue modificada por la Sala Regional Xalapa, el estudio abordado por este Tribunal Electoral Local, respecto a la presunta violencia política fue confirmada por dicha autoridad jurisdiccional federal.

88. En este estado de cosas, como se anunció con antelación, al haber quedado esclarecido que los agravios que nuevamente hizo valer el actor en la demanda de juicio ciudadano federal que originó el expediente SX-JE-45/2021 y acumulados, respecto a la presunta violencia política, ya fueron objeto de estudio tanto en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como en la ejecutoria federal SX-JE-53/2020 y acumulados; de ahí que, las alegaciones que nuevamente expone el inconforme resultan **inoperantes**.

**i) El Congreso permitió o alentó que el doce de marzo, tomara protesta un regidor como alcalde del ayuntamiento, dicha acta de sesión de cabildo fue anulada por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal Electoral Local.**

89. El planteamiento del actor se estima **infundado**, en virtud de que, a su consideración, el Congreso del Estado permitió que el doce de marzo tomara protesta un regidor como presidente municipal interino, lo cual en perspectiva de este órgano jurisdiccional es solo la apreciación subjetiva del actor, pues no existe sustento jurídico que lo demuestre.

90. En este caso, basta recordar que tal como lo aduce el ahora incidentista, en la sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en el estudio del agravio denominado: ***“E. Ilegal sesión de Cabildo de doce de marzo, en la que se nombró Presidente Municipal Interino, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-178/2020 y sus acumulados, asimismo dicho agravio se invoca en la demanda en el TEV-JDC-50/2020.”***, este órgano jurisdiccional analizó la ilegalidad de la sesión de cabildo de doce de marzo, determinándose en dicha sentencia fundado el agravio.

91. Lo anterior fue así, pues el ayuntamiento adujo que dicho acto tenía justificación con base en el Decreto 554 de cuatro de marzo de dos mil veinte, y en esa circunstancia quedó determinado que el Cabildo no actuó en acatamiento a las normas del decreto aludido, aunado a que en la Ley Orgánica no se contempla el término interino a que se aludió en el acta de sesión de cabildo de doce de marzo.

92. En ese sentido, en la referida sentencia, se advirtió que desde el doce de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, estaba funcionando a través de un Presidente Municipal Interino, derivado del acta de sesión de esa misma fecha; en ese orden de ideas, se razonó que aun en el supuesto de que el acta de cabildo se hubiese realizado bajo el amparo de una ausencia temporal o renuncia<sup>13</sup>, lo cierto es que el plazo de sesenta días ya había fenecido, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que el Congreso del Estado se hubiera pronunciado en términos del artículo 25 de la mencionada Ley. *te*

93. Por lo tanto, en la multicitada sentencia se estableció que, si ya habían transcurrido los sesenta días que ampara la Ley Orgánica del Municipio Libre, era claro que la designación no se encontraba amparada a la luz de la Ley Orgánica del Municipio Libre; de ahí

<sup>13</sup> En el entendido que del acta de cabildo no se invoca tal cuestión, se sustenta en el decreto 554 y diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

que, como es un hecho público y notorio, este Tribunal procedió a revocar la mencionada acta de cabildo.

94. Sin embargo, contrario a lo que aduce el ahora incidentista, no se puede establecer que la actuación del Cabildo del Ayuntamiento haya sido alentada o permitida por el Congreso del Estado; pues conforme a lo analizado en la referida sentencia, de manera particular en el agravio relativo a la ilegalidad del acta de sesión de cabildo de doce de marzo, quedó establecido que el Ayuntamiento actuó con base a su autonomía y con la justificación de cumplir con el decreto 554; en esa circunstancia, si bien, como se dijo, el agravio se determinó fundado, ello fue debido a que este órgano jurisdiccional determinó que su actuación no se apegó a las normas aplicables; más no, porque haya sido una orden directa hacia el Cabildo, alentada o permitida por el Congreso del Estado, pues esa circunstancia no se probó en autos; y en todo caso, la aseveración en tal sentido que realiza el ahora incidentista, es una apreciación subjetiva en su concepto que no tiene asidero jurídico.

95. En este orden de ideas, no puede calificarse como violencia política la aseveración del actor, en el sentido de que el Congreso permitió o alentó que el doce de marzo, tomara protesta un regidor como alcalde del Ayuntamiento, pues como ha quedado razonado, tal circunstancia no fue probada por el actor.

**j) Su detención el diecisiete de agosto de dos mil veinte por parte de policías ministeriales.**

96. En la demanda que ahora se analiza en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa, el incidentista señala que el diecisiete de agosto de dos mil veinte fue encarcelado, por un delito menor de amenaza que, en el expediente el anterior Fiscal no encontró elementos de prueba, y que por ese delito no se había encarcelado a nadie en el Estado de Veracruz desde hace más de veinte años, que inclusive la Fiscal General de Veracruz le dijo que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

no tenía instrucciones para encarcelarlo; aportando el link <https://loseditores.com/resumen/65549/-rechaza-veronica-hernandez-politizacion-en-conflicto-de-actopan->; relativo a una nota periodística del medio "Los editores.com", publicado el diez de septiembre de dos mil veinte.

97. En efecto, el actor aporta un link de internet de cuyo contenido se observa lo siguiente:

*"...10 de Septiembre de 2020 09:24 /*

*Ana Lilia Velázquez*

*Xalapa, Ver.- La Fiscal General del Estado, Verónica Hernández Giadán, rechazó que el conflicto de Actopan se haya politizado, por el contrario hay varios delitos y varias carpetas de investigación iniciadas.*

*"No comparto lo que dicen, sin duda alguna actuamos conforme a derecho y en el caso de Actopan hay varios delitos y varias carpetas que se iniciaron".*

*Lo anterior se desprende del desafuero del alcalde Paulino Domínguez y la aprehensión de la ahora ex Sindica Lucero "N" recluida en Pacho Viejo.*

*"Está el tema del periodista Celestino, y el alcalde que estaba en ese momento está sustraído de la acción de la justicia, hay un detenido al momento".*

*En el tema del alcalde suplente de Actopan, José Alfredo López Carreto, la Fiscal general dijo que si bien es cierto lleva un proceso en libertad "tenemos elementos suficientes para haber judicializado está carpeta en su contra y la Fiscalía siempre ha actuado conforme a derecho porque tenemos elementos suficientes para poder soportar una investigación y el ejercicio de la acción penal..."*

98. La prueba técnica en cuestión se valora en términos del artículo 359 fracción III y 360 párrafo tercero del Código Electoral, cuyo valor es de tipo indiciario.

99. Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones resultan inoperantes, pues como se puede advertir de dichas alegaciones, el mismo ciudadano José Alfredo López Carreto señala que fue detenido en virtud de una investigación ministerial emprendida por la Fiscalía General del Estado, por cuestiones de índole penal, que son totalmente ajenas al juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados.

100. Esto es, que en relación a la alegaciones que ahora realiza el incidentista, en términos del artículo 66 apartado b de la Constitución Política Local, este Tribunal no tiene competencia para interferir en las investigaciones penales que realiza la Fiscalía General del Estado, pues a este órgano jurisdiccional le compete el conocimiento de los juicios en los que se aduce la violación a algún derecho político electoral, en términos de lo que establecen las legislaciones electorales estatales y federales aplicables.

101. Por lo tanto, la presente alegación y los motivos por los que a decir del ciudadano fue detenido, son temas que incumben exclusivamente a las autoridades judiciales penales.

102. En virtud de lo anterior, el hecho de que a su decir fue detenido por orden de la Fiscalía General del Estado, no puede traducirse en el presente asunto como violencia política, pues como se dice, las circunstancias por las que haya sido detenido son ajenas a la controversia del juicio ciudadano electoral en el que se actúa.

**k) Las declaraciones de las diputadas locales, en donde sostienen que no lo llamarán para tomar posesión.**

103. El incidentista señala como causa de violencia política la supuesta declaración de diputadas locales en la que, a su decir, sostienen que no lo van a llamar para tomar posesión del cargo; aportando dos links de internet, del portal del medio de comunicación electrónico: "Al Calor Político".

104. Sobre este tema, los contenidos de los links se ilustran a continuación:

A) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/no-se-instalara-al-alcalde-suplente-de-actopan-aunque-caiga-en-desacato-insiste-congreso-337416.html#.YG4R4x9KiUk>

*"No se instalará al Alcalde Suplente de Actopan aunque caiga en desacato, insiste Congreso"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*-Presidenta del Poder Legislativo afirma que "actuarán" hasta que la Corte resuelva controversia*

*-Pese a historial de derrotas, Cámara local espera que SCJN le dé la razón*

*José Topete Xalapa, Ver. 16/02/2021*

*Aunque incurra desacatos, el Congreso del Estado no instalará en el cargo al alcalde suplente de Actopan, José Alfredo López Carreto.*

*Lo anterior lo confirmó la presidenta del Congreso del Estado, Adriana Paola Linares Capitanachi, quien afirmó que el asunto se debe resolver "conforme a Derecho".*

*Lo anterior, aunque la legisladora fue la única amonestada y registrada en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), ante la negativa del Poder Legislativo a llamar a López Carreto.*

*Cabe señalar que el TEV dio un plazo de 10 días para que el Congreso local llame al Alcalde Suplente, mismo que venció el viernes pasado.*

*Sin embargo, este martes se confirmó que el Congreso no actuará hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) defina la legalidad de la determinación de los diputados en la revocación del mandato del alcalde titular, José Paulino Domínguez Sánchez, así como de la síndica Yazmín Palmeros Barradas.*

*Dichos exfuncionarios, de los cuales el Alcalde titular está prófugo y la Síndica está sujeta a proceso por presuntos desvíos, promovieron una controversia constitucional en contra de su separación del cargo.*

*Sobre este tema, la legisladora de MORENA, María Esther López Calleja, aceptó que han desacatado los resolutivos del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) y de la Sala Regional del TEPJF, justificando que deben esperar y acatar el fallo que haga la Corte.*

*"Nosotros tenemos que esperar a que la Corte resuelva para poder actuar. ¿Cómo podemos hacer lo contrario?, nosotros no podemos hacer nada, pese a lo que el Tribunal diga. Está claro", refirió la legisladora y representante del Distrito XIII de Emiliano Zapata.*

*Explicó que el tema se analiza en diversas instancias, es decir, ante el Tribunal Electoral de Veracruz y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*"El Tribunal es el que dice que debemos reinstalar al Alcalde, al titular y en su defecto llamar al suplente, porque el titular no se presente. Eso es lo que comenta por su parte el Tribunal, pero la Corte dice que el tema lo tienen ellos y que nosotros tenemos que esperar a su fallo para nosotros poder proceder.*

*Cabe recordar que desde julio de 2020, la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ana Margarita Ríos Farjat, dentro de la resolución del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, ordenó suspender la revocación de mandato de Domínguez Sánchez y su reinstalación pero el trámite sigue en proceso.*

*En todo caso, se determinó que se debía instalar al suplente José Alfredo López Carreto para asumir la administración municipal, sin embargo, el Alcalde permanece prófugo y la Síndica sujeta a proceso; por su parte, la Corte no ha resuelto este asunto."*

B) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/no-es-capricho:-congreso-seguira-sin-llamar-a-alcalde-suplente-de-actopan-338062.html#.YG4SDx9KiUk>

*"No es "capricho": Congreso seguirá sin llamar a Alcalde suplente de Actopan*

*-Presidenta de la Legislatura, Paola Linares, dijo que Suprema Corte debe resolver*

*-Se dice dispuesta a asumir las consecuencias por no atender resoluciones de tribunales*

*Claudia Montero Xalapa, Ver. 24/02/2021*

*alcalorpolitico.com*

*Ni capricho ni tema político en el caso Actopan, respondió a la prensa la presidenta del Congreso local, Adriana Paola Linares Capitanachi, al insistir que, a pesar de los fallos de los tribunales, el alcalde suplente José Alfredo López Carreto no rendirá protesta hasta que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).*

*"Yo a la persona no tengo ni el gusto de conocerla, estamos esperando la resolución final, para reinstalarla", expuso durante entrevista donde se le cuestionó sobre el municipio que ha quedado acéfalo, luego de que, por considerarlo ilegal, el Tribunal Electoral de Veracruz revocara el acta de la Sesión Extraordinaria número 114 de Cabildo del pasado 24 de diciembre en la que se nombró "por corrimiento" a la síndica única, Nayeli Toral Ruiz, como alcaldesa y a José Altamirano Rodríguez en su lugar.*

*Sobre las posibles consecuencias que recaerían en su persona por no acatar las resoluciones de los tribunales que han ordenado en diversas ocasiones que se tome protesta al Alcalde suplente, dijo que es parte de su nombramiento como Presidenta del Congreso.*

*Por tanto y al señalar que asume las consecuencias por los desacatos que se han llevado a cabo durante ya casi un año que lleva el proceso,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Linares Capitanachi prácticamente aceptaría las sanciones que se aplicarían y las cuales pudieran derivar hasta en cárcel.*

*Y es que, por el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podría enfrentar penas de hasta 8 años de prisión por el delito contemplado por el artículo 348 Quinquies del Código Penal de Veracruz, previsto para quienes retarden o entorpezcan maliciosamente la administración de justicia, como en este caso la Diputada Presidente, quien dolosamente retarda el cumplimiento de una sentencia electoral definitiva.*

*Asimismo, también incurriría en el delito de incumplimiento de un deber legal, que acarrea una pena de hasta 8 años de cárcel, para quien como la diputada Adriana Linares Capitanachi incumpla con un deber inherente a su cargo, en perjuicio de los derechos de un tercero, como en este caso, de José Alfredo López Carreto.*

*Aún así la legisladora se ha mantenido firme en su postura, “como representante y abogada que soy, pues nosotros nos sometemos a lo que está y a lo que indique la Suprema Corte, en tiempo y forma se va a resolver lo que ellos indiquen”, insistió.”*

105. Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el incidentista, resulta incierta la aseveración que realiza, en el sentido de que diputadas locales sostienen que no lo llamaran a tomar posesión del cargo.

106. En primer lugar, porque las notas periodísticas por sí solas, son insuficientes para acreditar el hecho que expone, en virtud de que se trata de documentales privadas.

107. Ello es así, pues como se narró con antelación, se trata de dos notas periodísticas, las que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción III y 360 párrafo tercero del Código Electoral Local, se trata de pruebas técnicas cuyo valor es de tipo indiciario, al ser medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; tiene aplicación la jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**. e

108. En ese sentido, ha sido criterio reiterado tanto por este órgano jurisdiccional como por las Salas del TEPJF, que las pruebas técnicas por sí solas tienen el carácter de indicio al ser de carácter

imperfecto, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

109. Puesto que las mismas, por sí solas, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba, con el cual pueda ser administrada, que las perfeccione o corrobore lo ahí establecido.

110. De esta manera, al no haber mayores elementos de prueba respecto a lo manifestado por el actor, no puede considerarse que se le esté generando violencia política en su contra.

111. No pasa desapercibido por este Tribunal, que términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, actualmente se está vigilando el cumplimiento de la sentencia federal dictada en el expediente SX-JE-53/2020 y acumulados, en los que, tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este Tribunal Electoral de Veracruz, están llevando a cabo las acciones necesarias y adecuadas a efecto de cumplir con lo mandatado en la sentencia federal.

**l) y m) Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandatado por los órganos jurisdiccionales.**

112. El actor sostiene que, desde el mes de diciembre de dos mil veinte, se ha incumplido con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa y por este órgano jurisdiccional, y que por tal motivo se le genera violencia política en su contra.

113. La aseveración del actor resulta infundada, en virtud de que, es un hecho público y notorio que en los autos del expediente principal TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como en las diversas resoluciones incidentales que se han emitido, este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Tribunal Electoral de Veracruz, ha estado vigilante del cumplimiento de la sentencia federal, entorno a lo mandado por la Sala Regional Xalapa.

114. Y si bien, el Congreso del Estado de Veracruz, ha esgrimido diversas argumentaciones, en relación a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, no por ello puede sostenerse, y mucho menos demostrarse que es con el objeto de provocarle violencia política al ciudadano José Alfredo López Carreto.

115. Por el contrario, como en toda controversia judicial, las partes involucradas, así como las partes condenadas en determinado juicio, conforme al principio de la garantía de audiencia, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, tienen el derecho a manifestar ante las instancias judiciales, las razones que tengan, bien sea para dar cumplimiento a una orden o bien para manifestar razones de imposibilidad que tengan para el cumplimiento de determinada acción.

116. Sin que lo anterior, implique que una sentencia se torne inejecutable, pues los órganos jurisdiccionales previamente establecidos y constituidos al amparo de la Constitución Federal, tienen a su alcance los medios de apremio o pueden aplicar las medidas correspondientes para alcanzar el cumplimiento de determinada orden judicial.

117. En ese estado de cosas, es un hecho público y notorio que, en vías de cumplimiento de la sentencia, se han emitido diversas resoluciones incidentales, en las que a pesar de las argumentaciones que ha esgrimido el Congreso del Estado para no dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este órgano jurisdiccional ha determinado que tales alegaciones no justifican el incumplimiento de la sentencia; por ello, se ha resuelto y determinado que la Soberanía del Estado debe llevar a cabo el

cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria federal SX-JE-53/2020 y acumulados; y por lo tanto, esta autoridad electoral local ha estado aplicando las medidas conducentes que lleven al cumplimiento de la referida sentencia.

118. Lo anterior se puede ilustrar de mejor manera en la siguiente tabla:

Resolución	Fecha de resolución	Resolutivos
TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 1 y TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC- 2.	9 de noviembre 2020	Se declaró <b>parcialmente fundado</b> el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declaró <b>en vías de cumplimiento</b> la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como la emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados. Asimismo, se aplicó al Congreso del Estado la medida de apremio consistente en un <b>apercibimiento</b> .
TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-3	28 de enero 2021	Se declaró <b>fundado</b> el incidente de incumplimiento de sentencia. Se <b>amonestó</b> al Congreso del Estado y se ordenó la continuación de las <b>medidas de protección</b> decretadas mediante acuerdo de 19 de junio, y sentencia de 22 de junio, ambos de 2020. Y se ordenó al Congreso del Estado que diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en términos de lo indicado en la ejecutoria federal SX-JE-53/2020 y sus acumulados.
SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021, ACUMULADOS	11 de febrero 2021	La Sala Regional Xalapa, revocó la resolución incidental TEV-JDC-30/2020 y acumulados inc-3 dictada el veintiocho de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Resolución	Fecha de resolución	Resolutivos
		Dicha Sala Regional ordenó a este Tribunal que emitiera una nueva resolución, en la que se individualizara la medida de apremio, para el efecto de que la amonestación se aplicara únicamente a quien detente la Presidencia del Congreso del Estado, y la Diputación Permanente.
TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-3, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA.	19 de febrero 2021	Este Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria federal SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021, acumulados; declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; y por ende <b>incumplida</b> por parte del Congreso del Estado, la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados; <b>así como incumplida</b> la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados. Y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se individualizó la medida de apremio para el efecto de amonestar únicamente a la Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz, y en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente.

119. En este orden de ideas, toda vez que, este órgano jurisdiccional local es el encargado, para llevar a cabo el cumplimiento de la mencionada ejecutoria federal, si bien hasta el momento no se ha cumplido la sentencia, no se observa ni se desprende de las actuaciones, que ello sea para generar violencia política en contra del actor; pues no existen elementos probatorios ni de manera indiciaria que acrediten tal circunstancia; por el contrario, en el presente asunto, tanto para esta autoridad local como para la Sala Regional Xalapa, es una controversia compleja

en el que las autoridades jurisdiccionales están tomando las determinaciones judiciales pertinentes que lleven al cumplimiento de la sentencia.

120. Por lo que, desde esta óptica, para este Tribunal Electoral no hay elementos de prueba que acrediten que al ciudadano José Alfredo López Carreto, se le esté generando violencia política con motivo de que, aun no se haya dado cumplimiento a la sentencia; pues a la luz de las diversas determinaciones dictadas en la sustanciación desde el inicio de la controversia, se aprecia que el asunto ha sido eminentemente judicializado, del que no se puede observar ni desprender violencia política en contra del referido actor.

**n) Asimismo, aduce que al acreditar la violencia política solicita que se incorporen al catálogo del Instituto Nacional Electoral que se originó derivado del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.**

121. Al respecto, derivado del exhaustivo estudio esbozado con antelación, y en virtud de que los planteamientos resultaron infundados e inoperantes; en consecuencia, al no acreditarse la violencia política alegada por el actor; en tales condiciones, no es dable realizar pronunciamiento alguno en relación a la petición manifestada por el actor.

122. Por todo lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-45/2021 y acumulados, este órgano jurisdiccional determina que las manifestaciones que se hicieron valer en la demanda de juicio ciudadano federal que originó el expediente previamente mencionado, no se acreditaron las alegaciones entorno a la presunta violencia política que adujo el actor; y, en consecuencia, se estima infundado el presente incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

123. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el presente incidente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

124. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

125. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se emite la presente determinación incidental en cumplimiento a lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SX-JE-45/2021 y acumulados**.

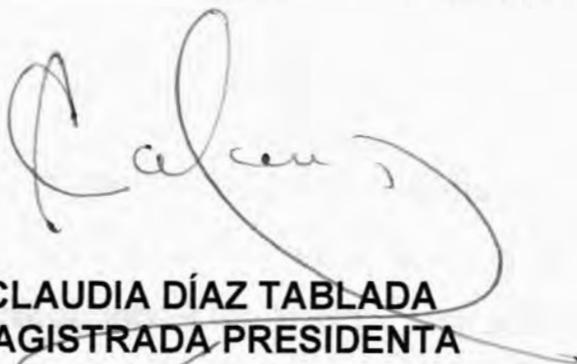
**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente incidente, aperturado en virtud de lo estrictamente ordenado por la Sala Regional Xalapa.

**TERCERO.** Remítase todas las actuaciones del presente expediente, principal e incidentes, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los efectos legales procedentes, y su resguardo.

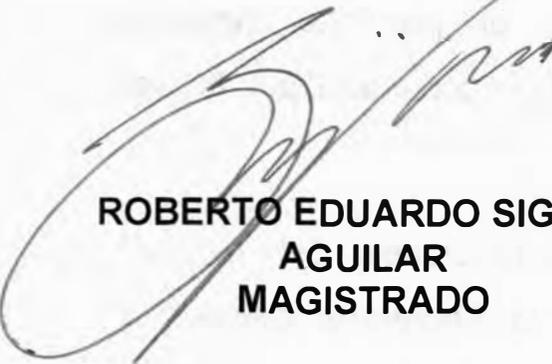
**NOTIFÍQUESE, personalmente** al incidentista; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz; por **estrados** a las partes y demás interesados, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los

artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 167, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

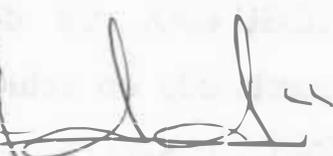
Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, con el voto en contra de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto particular, y Roberto **Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



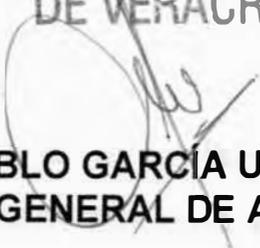
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**TRIBUNAL MAGISTRADA**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, EN CONTRA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, por las siguientes razones.

#### **Contexto**

La propuesta de la mayoría, únicamente se delimita a contestar los temas de escisión ordenados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el diverso **SX-JE-45/2021 y sus acumulados**, en los siguientes términos:

a) **Respecto al pronunciamiento de la revocación de mandato**, apunta que el cuatro de marzo se publicó en la **Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**, la procedencia de la revocación del mandato del **Presidente Municipal y de la Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**. En este sentido señala que el mismo cuatro de marzo, se desaforó a un diverso Diputado del Partido del Trabajo y le tomaron posesión al Diputado suplente; aduce que como son de la misma coalición legislativa sí procedió el nombramiento del suplente, pero que, en su caso, como el Ayuntamiento pertenece a otra fuerza política, se produjo una acción discriminatoria hacia su persona debido a su militancia.

El planteamiento resulta **infundado**, por las siguientes razones.

En la propuesta se determinó que tal manifestación de ninguna manera puede relacionarse con el presente asunto, al ser actos jurídicos totalmente distintos; por lo que lo determinado por el Congreso del Estado respecto al acto del desafuero del mencionado Diputado local del Partido del Trabajo, no puede servir como parámetro para considerar que dicha Soberanía ha incurrido en actos discriminatorios en contra del ciudadano inconforme; esto es así, ya que la manifestación en el sentido de que, al Diputado Suplente le tomaron protesta por ser de la misma coalición legislativa y, por el contrario, al ser el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de diversa fuerza política, y que por ese motivo, no se le ha tomado protesta por su afiliación política, sólo es un punto de vista del incidentista, el cual no tiene ningún asidero jurídico.

**b) Respecto a los oficios girados al Presidente de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General del Congreso, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, donde manifestó que, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda no le han respondido.**

La alegación resulta **infundada**, pues se hace notar como hecho público y notorio, que lo concerniente a la respuesta a los escritos que señala, ya fueron materia de estudio de cumplimiento en los expedientes **TEV-JDC-30/2020 INC-1 e INC-2**, mediante resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el que se determinó que tal aspecto fue cumplido; ello es así, toda vez que en dicha resolución incidental se razonó que el Congreso del Estado de Veracruz, remitió la respuesta que recayó a dichos escritos, mismo que en la sustanciación de los mencionados incidentes se le dio vista de manera personal al incidentista con la respuesta emitida por el Congreso del Estado, sin que manifestara cuestión alguna al respecto; resolución que causó estado y constituye ejecutoria.



## TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4

c) Respecto a la suspensión que se concedió en la Controversia Constitucional 17/2020, aduce que el Tribunal Local omitió que el Congreso de Veracruz, le envió la referida controversia el veintinueve de mayo, para retrasar la toma de posesión del Presidente Municipal Suplente, y aduce que es el tercer acto discriminatorio en su contra, al esconder dicha probanza.

La alegación resulta **infundada**, al partir de una suposición a título personal, del que no tiene asidero jurídico.

En los autos del expediente **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**, obra el oficio número DSJ/388/2020, mediante el cual, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Veracruz, remitió a este Órgano Jurisdiccional el acuerdo de suspensión dictado en la Controversia Constitucional 17/2020, de fecha diecisiete de marzo del mismo año.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, el acto por el cual, el Congreso del Estado hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral el veintinueve de mayo, no puede considerarse o sostenerse que haya sido con dolo o con el ánimo de esconder dicha probanza; por el contrario, tal acción por parte del Congreso del Estado, fue para poner en conocimiento a este Tribunal respecto al estado procesal de la Controversia en mención; de que en esa fecha ya se había dictado el acuerdo de suspensión dictado en la Controversia Constitucional 17/2020.

d), e), f), g) y h); Planteamientos que realiza el incidentista en estos incisos en los que esencialmente manifiesta:

- (d) Que consta en el expediente la llamada de un presunto comandante de nombre Joaquín Santiago López Martínez, el sábado siete de marzo de dos mil veinte, para “ponerse a su disposición del evento del día lunes”, refiere que la Secretaría de Seguridad Pública, solo se dedicó a negar que fuera integrante de la corporación la persona que le llamó, pero que dicho planteamiento no se investigó.

- (e) Señala que el nueve de marzo de dos mil veinte se desplegó un operativo policiaco, día en que iba a tomar posesión, por lo que decidió no acudir al Palacio Municipal, por los rumores de una supuesta orden de aprehensión, aduce que dicha situación fue corroborada por el Diputado local Juan Javier Gómez Cazarín, el día diez de marzo de ese año. Aduce que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión el diez de marzo de dos mil veinte, en su representación, con las y los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Erika Ayala y Alexis Sánchez, en la que fue amenazado con dos órdenes de aprehensión si no renunciaba, refiere que esto consta en el expediente TEV-JDC-30/2020.
- (f) Manifiesta que, el once de marzo siguiente, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asistió a una reunión en su representación con el Diputado Alexis Sánchez y con el Secretario General del Congreso, para solicitar que el actor se desistiera del Juicio Ciudadano interpuesto el seis de marzo.
- (g) Aduce que, el doce de marzo posterior, la Diputada Erika Ayala, lo buscó y señala que ella “puso” a la fedataria pública, por lo que refiere que el Tribunal local puede preguntarle a la Notaria Pública quién pagó los honorarios para la certificación de su renuncia, pues el actor menciona que él no lo realizó.
- (h) La participación de diversos funcionarios para que firmara su renuncia ante la fedataria pública, para lo cual señala columnas políticas.

En efecto, tal como lo manifestó el propio incidentista en la demanda de Juicio Ciudadano federal, las alegaciones previamente referidas en los incisos que anteceden, ya fueron materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal en los autos del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-30/2020** y



## TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4

**acumulados**, en los que se determinó que las aseveraciones entorno a la presunta violencia política en contra del ciudadano en cuestión, no fueron demostradas.

En esa virtud, dichos planteamientos que el inconforme nuevamente realiza resultan **inoperantes**, al haber sido ya objeto de estudio en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veinte, en la que el actor no probó sus dichos en los autos del expediente principal.

En efecto, dichos planteamientos ya fueron objeto de estudio por este Órgano Jurisdiccional, además, que la determinación tomada, entorno a la presunta violencia política que dice haber sufrido el actor, en razón de las supuestas irregularidades que expuso el inconforme, ya fueron examinados por parte de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia emitida el diecisiete de julio de dos mil veinte, recaída en los expedientes **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**; ello con motivo de la propia impugnación que presentó el ciudadano José Alfredo López Carreto, al recurrir vía juicio ciudadano federal, la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el veintidós de junio del referido año.

**i) El Congreso permitió o alentó que el doce de marzo de dos mil veinte, tomara protesta un regidor como alcalde del Ayuntamiento; dicha acta de sesión de cabildo fue anulada por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal Electoral Local.**

El planteamiento del actor se estima **infundado**, en virtud de que, a su consideración, el Congreso del Estado permitió que el doce de marzo de ese año, tomara protesta un Regidor como Presidente Municipal Interino, lo cual en perspectiva de este Órgano Jurisdiccional es solo la apreciación subjetiva del actor, pues no existe sustento jurídico que lo demuestre.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el ahora incidentista, no se puede establecer que la actuación del Cabildo del Ayuntamiento haya sido alentada o permitida por el Congreso del

Estado; pues conforme a lo analizado en la referida sentencia, de manera particular en el agravio relativo a la ilegalidad del acta de sesión de cabildo de doce de marzo de dos mil veinte, quedó establecido que el Ayuntamiento actuó con base a su autonomía y con la justificación de cumplir con el Decreto 554; en esa circunstancia, si bien, como se dijo, el agravio se determinó fundado, ello fue debido a que este Órgano Jurisdiccional determinó que su actuación no se apegó a las normas aplicables; más no, porque haya sido una orden directa hacia el Cabildo, alentada o permitida por el Congreso del Estado, pues esa circunstancia no se probó en autos; y en todo caso, la aseveración en tal sentido que realiza el ahora incidentista, es una apreciación subjetiva en su concepto que no tiene asidero jurídico.

**j) Su detención el diecisiete de agosto de dos mil veinte por parte de policías ministeriales.**

En el escrito que ahora se analiza en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa del TEPJF, el incidentista señala que el diecisiete de agosto de dos mil veinte fue encarcelado, por un delito menor de amenaza que, en el expediente, el anterior Fiscal no encontró elementos de prueba, y que por ese delito no se había encarcelado a nadie en el Estado de Veracruz desde hace más de veinte años, que inclusive la Fiscal General de Veracruz le dijo que no tenía instrucciones para encarcelarlo.

Para ello aporta un enlace electrónico, el cual constituye una prueba técnica en cuestión se valora en términos del artículo 359 fracción III y 360 párrafo tercero del Código Electoral, cuyo valor es de tipo indiciario.

Ahora bien, las manifestaciones resultan **inoperantes**, pues como se puede advertir de dichas alegaciones, el mismo ciudadano José Alfredo López Carreto señala que fue detenido en virtud de una investigación ministerial emprendida por la Fiscalía General del Estado, por cuestiones de índole penal, que



## TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4

son totalmente ajenas al juicio ciudadano **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**.

**k) Las declaraciones de las diputadas locales, en donde sostienen que no lo llamarán para tomar posesión.**

El incidentista señala como causa de violencia política la supuesta declaración de Diputadas locales en la que, a su decir, sostienen que no lo van a llamar para tomar posesión del cargo; aportando dos links de internet, del portal del medio de comunicación electrónico: "Al Calor Político"; al respecto las notas periodísticas por sí solas, son insuficientes para acreditar el hecho que expone, en virtud de que se trata de documentales privadas.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el incidentista, resulta incierta la aseveración que realiza, en el sentido de que Diputadas locales sostienen que no lo llamarán a tomar posesión del cargo.

**l) y m) Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandatado por los Órganos Jurisdiccionales.**

El actor sostiene que, desde el mes de diciembre de dos mil veinte, se ha incumplido con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa y por este Órgano Jurisdiccional, y que por tal motivo se le genera violencia política en su contra.

La aseveración del actor resulta **infundada**, en virtud de que, es un hecho público y notorio que en los autos del expediente principal **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**, así como en las diversas resoluciones incidentales que se han emitido, este Tribunal Electoral de Veracruz, ha estado vigilante del cumplimiento de la sentencia federal, entorno a lo mandatado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Y si bien, el Congreso del Estado de Veracruz, ha esgrimido diversas argumentaciones, en relación a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, no por ello puede

sostenerse, y mucho menos demostrarse que es con el objeto de provocarle violencia política al ciudadano José Alfredo López Carreto.

n) Asimismo, aduce que al acreditar la violencia política solicita que se incorporen al catálogo del Instituto Nacional Electoral que se originó derivado del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020.

Al respecto, derivado del exhaustivo estudio esbozado con antelación, y en virtud de que los planteamientos resultaron infundados e inoperantes; en consecuencia, al no acreditarse la violencia política alegada por el actor; en tales condiciones, no es dable realizar pronunciamiento alguno en relación a la petición manifestada por el actor.

#### **Motivos del voto**

De manera respetuosa, no comparto el sentido del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía, por las siguientes razones.

En primera instancia vale la pena mencionar que el presente incidente de incumplimiento de sentencia fue formado con motivo de la escisión ordenada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el diverso **SX-JE-45/2021 y sus acumulados**.

En la cual determinó que, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debían escindir diversos planteamientos y remitirlos al incidente del juicio ciudadano local **TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS**, para que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, los analizara y determinara lo que en derecho procediera.

Lo anterior, toda vez que parte de los argumentos que fueron expuestos por el actor ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, y que aduce constituyen violencia, están íntimamente relacionados con supuestos omisivos para dar cumplimiento a la citada ejecutoria.



## TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4

En dichos términos, se tiene que la Sala Regional Xalapa determinó que las alegaciones materia de escisión debían ser estudiadas en vía incidental, y recalcó que las mismas tienen relación con los supuestos actos omisivos de cumplimiento de la ejecutoria del **TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS**, sin que especificara si este Tribunal Electoral debía realizar un estudio completo o pronunciarse sólo sobre las alegaciones escindidas.

En dicho tenor, la Presidencia de este Tribunal Electoral determinó turnar las manifestaciones escindidas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF como Incidente de incumplimiento de sentencia, en términos del artículo 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, con el rubro **TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS-INC-4**.

Tal y como se advierte del acuerdo emitido el veintidós de marzo, en los Cuadernos de Antecedentes TEV-41/2021 Y TEV-43/2021, se desprende que fue en los siguientes términos:

*“CUARTO. Con copia certificada de la sentencia y el escrito escindido indicados en la cuenta y junto con copia certificada del presente acuerdo, se ordena integrar el expediente incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-30/2020 y ACUMULADOS INC-4**.*

*QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 164, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, tórnese el cuaderno incidental respectivo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien fungió como Instructor y ponente en los juicios correspondientes, a fin de que acuerde y en su caso sustancie lo que en derecho proceda, para proponer al pleno en su oportunidad la resolución que corresponda.”*

No obstante lo antes razonado, en la propuesta de la mayoría se denomina el presente asunto como **“INCIDENTE APERTURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA”**, cuestión que también resulta incorrecta e irregular, ya que en un principio, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no se encuentra contemplado un incidente o medio de impugnación con dicha denominación, por

lo que lo procedente conforme a derecho, y tal como fue asentado en el acuerdo antes precisado, el presente asunto debía denominarse como **“INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”**.

Ello, pues aún en el caso de que la Magistratura Ponente estuviera disconforme con la forma en que fue turnado el presente, lo idóneo sería que propusiera al Pleno una reposición del procedimiento a fin de la que el presente asunto fuera turnado de nueva cuenta como incidente innominado, y que este tuviese como única finalidad dar respuesta a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

De no hacerlo así, a mi juicio se debieron estudiar las alegaciones escindidas por dicha Sala Regional, como un incidente de incumplimiento de sentencia, y en dicho tenor, apearse al procedimiento previsto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 164, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho, era requerir a las Autoridades Responsables y Vinculadas, con la finalidad de que informaran sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, de conformidad con la fracción II, del artículo mencionado, e incluso en su momento dar vista al incidentista con dicha respuesta tal como marca la fracción III, de ese numeral, cuestiones que durante la sustanciación del asunto puesto a consideración no se realizó en el presente asunto.

Además, vale la pena resaltar que, la pretensión final del actor en la presente ejecutoria, es que la sentencia de la que resultó favorecido se ejecute en sus términos, a lo que también resulta omisa la propuesta en estudiar.

En los términos mencionados, en el presente asunto debió haberse agotado el procedimiento previsto en el artículo 164, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de



## TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-4

manera conjunta a las alegaciones escindidas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Puesto que la misma Sala Regional, determinó que las alegaciones escindidas guardan íntima relación con el cumplimiento de la presente.

Así, el estudio de las alegaciones materia de escisión, consistente en violencia política en contra del incidentista, debieron realizarse junto con un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, justamente con los argumentos que hace valer el incidentista referentes a que **“Desde diciembre de dos mil veinte ha incumplido lo mandado por los Órganos Jurisdiccionales”**.

De no hacerlo así, este Tribunal Electoral sería deficiente en expedir una justicia completa al incidentista que, como ya se recalcó, su principal pretensión en esta instancia es que se cumpla la sentencia en la que resultó favorecido.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro.

**ATENTAMENTE**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**

**MAGISTRADA**